



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157594003004-2020-00109-00 II Inst.

ACCIONANTE : EUGENIA JIMENEZ HERNANDEZ

ACCIONADO : MEDIMAS EPS-S

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la EPS MADIMAS, contra la sentencia proferida el 03 de abril de 2020 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, en donde se ampararon los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia a ello se ordenó realizar el tratamiento integral que requiera la accionante.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

Manifiesta la accionante que la entidad EPS MEDIMAS, le autorizo cita médica con especialista en la CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE BOYACÁ, y una orden de entrega de medicamentos (FULVESTRAN AMPOLLA Y ZOLENDTONATO VIAL) y exámenes de (VALORACIÓN POR CLÍNICA DEL DOLOR PRIMERA VEZ PRIORITARIA, CONTROL POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, CITA PRIMERA VEZ POR RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA PRIORITARIA, POLIQUIMIOTERAPIA DE BAJO RIESGO PRIORITARIA, RESONANCIAS MAGNÉTICAS DE PELVIS, COLUMNA DORSAL Y COLUMNA LUMBAR CON GADOLINIO), en la IPS DISCOLMEDICA de Sogamoso, estos medicamentos y exámenes fueron ordenados y solicitados por el medico Dr. JAVIER AUGUSTO QUINTERO, del centro cancerológico de Tunja,

cita particular que ella cancelo, debido a la negligencia presentada por MEDIMAS E.P.S, y los intensos dolores que padece por su enfermedad de cáncer de mama.

Que reiterativamente tanto ella como su esposo, han estado exponiendo sus dificultades a esta entidad sin que le hayan dado respuesta positiva a sus requerimientos, a pesar de ser afiliada al régimen contributivo y de la gravedad de su enfermedad, no ve ningún interés de MEDIMAS E.PS para solucionar su problemática, la cual es de carácter prioritario y de urgencia.

I.II. PRETENSIONES:

Pretende la accionante que se protejan los derechos fundamentales de acceso al sistema de seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, en consecuencia, que se ordene la entidad prestadora de salud EPS MEDIMAS, que de manera inmediata realice todos los trámites administrativos y financieros para la entrega de los medicamentos y los exámenes que le prescribió su médico tratante Dr. JAVIER AUGUSTO QUINTERO, oncólogo del Centro Cancerológico de Tunja, i) FULVESTRAN AMPOLLA y ii) ZOLENDTONATO VIAL, y los exámenes de: I) VALORACIÓN POR CLÍNICA DE DOLOR DE PRIMERA VEZ PRIORITARIA, II) CONTROL POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, III) RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA PRIORITARIA, IV) POLIQUIMIOTERAPIA DE BAJO RIESGO PRIORITARIA, V) RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS, COLUMNA DORSAL Y COLUMNA LUMBAR CON GADOLÍNEO, los cuales fueron debidamente autorizados por la EPS, medicamentos y exámenes que ella requiere para el tratamiento de su enfermedad.

I.III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS:

MEDIMAS EPS, pese a estar debidamente notificada, guardo silencio, renunciando de esta manera al derecho de defensa dentro del término concedido por el juzgado.

LA SECRETARIA DE SALUD DE SOGAMOSO BOYACÁ. Por medio de la Dra. NUBIA YOLIMA MESA ROMERO, como Secretaria de Salud de este Municipio, manifestó que ellos NO han desconocido y/o transgredido los derechos fundamentales de la accionante, puesto que, dentro de sus competencia y facultades legales no se encuentra la de entregar medicamentos, igualmente

señaló, que requerirá a MEDIMAS E.P.S, para que, le garantice, la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por la accionante EUGENIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, para su tratamiento.

LA SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ. Por intermedio del Dr. JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ, actuando en calidad de Secretario de Salud de Boyacá, solicitó la desvinculación de esta secretaria en la presente acción de tutela, comoquiera que, a esa Entidad no le corresponde el aseguramiento y cobertura integral en salud de la accionante, pues, tal obligación le asiste a MEDIMAS E.P.S.

DISCOLMÉDICAS S.A.S, a través de su representante legal Sr. JULIO CESAR MÉNDEZ CÁDENA, aclaró que DISCOLEMÉDICAS NO es una I.P.S, por tal razón, no está autorizada para la realización de ningún procedimiento.

Igualmente, señaló que entre DISCOLMÉDICAS S.A.S entidad que él representa y MEDIMAS E.P.S, únicamente se suscribió un contrato para el suministro y/o dispensario ambulatorio, para la entrega de algunos medicamentos y otras tecnologías de salud a pacientes activos en las bases de datos; no obstante, las tecnologías solicitadas por la accionante EUGENIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, son tecnologías de aplicación intrahospitalarias, luego, le corresponde a una IPS garantizar la entrega y aplicación de las mismas. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del proceso de la referencia.

I.III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, concedió el amparo de la acción de tutela ordenando: ORDENAR a MEDIMAS EPS a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y entregar los medicamentos: i) FULVESTRAN AMPOLLA y ii) ZOLENDTONATO VIAL, al igual, que los exámenes de: I) VALORACIÓN POR CLÍNICA DE DOLOR DE PRIMERA VEZ PRIORITARIA, II) CONTROL POR ONCOLOGÍA CLÍNICA, III) RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA PRIORITARIA, IV) POLIQUIMIOTERAPIA DE BAJO RIESGO PRIORITARIA, V) RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS, COLUMNA DORSAL Y COLUMNA LUMBAR CON GADOLÍNEO.

Y ORDENAR a la EPS MEDIMAS que GARANTICE el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la Sra. EUGENIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ para el manejo de la patología que padece, de acuerdo al diagnóstico médico emitido por los galenos que atienden a la accionante.

I.IV. IMPUGNACIÓN

Solicita, se revoque el fallo en especial lo referente al tratamiento integral, en tanto consideró que no existe vulneración de derechos fundamentales, la entidad actuó diligentemente, y no es posible decretar hechos futuros e inciertos.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales, según se indica en la demanda?

Y, ¿Se cumplen con los requisitos para emitir la orden de tratamiento integral?

II.III. Consideraciones previas:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La Constitución Política determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

II.III.II. Del derecho a la salud

Desde las sentencias T016 de 2007¹ y T 760 de 2008², de la Corte Constitucional y luego por reconocimiento expreso del legislador, a través de la Ley 1751 de 2015, la salud es entendida como un derecho de orden iusfundamental, *per se*, del cual depende inexorablemente tanto la vida, como la dignidad humana y a su vez, se encuentra instituido como un Derecho Humano, de acuerdo con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con el artículo 12 del PIDESC y que de acuerdo con la RAE, puede entenderse con como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.

Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, se suma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).*

II.III.III Del tratamiento integral

El tratamiento integral, constituye de manera general, la garantía del derecho al acceso efectivo a los servicios de salud, medicamentos exámenes y procedimientos, sin trabas administrativas y con independencia de que lo ordenado, se encuentre o no en el POS, en atención al riesgo inminente o perjuicio

¹ <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2007.T-Q16-07.htm>

² <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>

irremediable a la salud y la vida del paciente, como lo enseña la Corte Constitucional, en Sentencia T 081 de 2016, con ponencia del Magistrado Mendoza Martelo³.

Por configurar una excepción a las limitaciones que implica el Plan de Ordenamiento de Salud, cuyo propósito consiste en asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴, en aras de que todos los beneficiarios se les garantice el derecho fundamental a la Salud, dados los restringidos recursos públicos, la Corte Constitucional, en diversa jurisprudencia estableció los casos en los cuales es procedente la orden por parte del juez constitucional, al tratamiento integral.

Así en sentencia T 081 de 2019, con ponencia del Magistrado Guerrero Perez⁵, señaló como requisitos: i) Que la EPS actúe con negligencia y ii) Que exista claridad sobre el tratamiento, para evitar mandatos futuros en inciertos.

En la sentencia T 196 de 2018, con ponencia de la Magistrada Pardo Schilesinger⁶, se señaló reiterando la sentencia T 406 de 2015, que como criterio adicional, para otorgar la orden de tratamiento integral, se encuentra que la persona sea de especial protección constitucional, o padezca una enfermedad catastrófica.

En sentencia T178 de 2017, con ponencia del Magistrado Lizarazo Ocampo⁷, se advirtió que el principio de integralidad en materia de salud, es una obligación del Estado, y consiste en la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones y demás que necesite el paciente y considerados necesarios por el médico tratante, y que para su procedencia se necesita identificar la patología y las prestaciones correspondientes.

En sentencia T 092 de 2018⁸, con ponencia del Magistrado Guerrero Pérez, se señaló como requisito para la orden, la identificación de la patología y en sentencia T 032 de 2018, con ponencia del Magistrado Reyes Cuartas⁹, se estableció la falta del requisito de negligencia, por tanto se corroboró una sola

³ http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016_t-081-16.htm

⁴ En armonía con el artículo 334 Constitucional

⁵ <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/1-081-19.htm>

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-196-18.htm>

⁷ <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-178-17.htm>

⁸ <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-092-18.htm>

⁹ <http://www.coiteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-032-18.htm>

negativa por parte de la EPS.

De la línea jurisprudencial descrita, se encuentran las siguientes reglas jurisprudenciales, de carácter alternativo, para que se acceda a la orden de amparo integral:

- i) Que la EPS actúe con negligencia y concurrentemente exista claridad sobre el tratamiento, para evitar mandatos futuros en inciertos.
- ii) O, que se trate de sujetos de especial protección constitucional, o pacientes de enfermedades catastróficas.

II.IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos probados a partir de la documentación allegada al expediente por la accionante y atendiendo lo prescrito por este Despacho en lo que se refiere al servicio médico que debe prestarse a las personas con patologías de este tipo (cáncer), lo ordenado por el juez de primera instancia, del tratamiento integral en salud, lo hace de conformidad con las siguientes apreciaciones:

La EPS MEDIMAS actuó negligentemente en la autorización de entrega tanto de los medicamentos como de los exámenes oncológicos que requiere la accionante: En efecto, aun cuando la paciente tuvo que acudir a medico particular y cancelar por su cuenta dicha cita médica.

No obstante, con ocasión de trámites administrativos y contractuales, la EPS MEDIMAS dispuso que el procedimiento señalado debía adelantarse ante una IPS la cual no solamente se negó a entregar los medicamentos y practicar los exámenes exigidos para su tratamiento, sino que además la misma en la contestación de tutela afirma que ellos no son ninguna IPS, y el contrato que tiene con EPS MEDIMAS, corresponde a otras asistencias, razón por la cual no prestan los servicios que la accionante solicita.

Sin embargo, la entidad ESP MEDIMAS no adoptó ninguna medida urgente en orden a facilitarle la entrega de los medicamentos y la práctica de los exámenes

ordenados por el médico de la accionante, que nuevamente se vio afectada por la dilación y negligencia de dicha entidad.

Para este Despacho, es inconcebible tal demora en la entrega de los medicamentos y la práctica de los exámenes para el tratamiento que debe recibir la accionante, cuyos derechos, como se ha dicho, prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, no puede aceptarse que la accionada desconozca la urgencia en que se encuentra la accionante, y no priorice su atención de conformidad con la enfermedad que padece, no brinde de manera inmediata respuestas a las cuestiones planteadas por ella.

En consecuencia, se confirmará el fallo emitido el tres (03) de abril de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso Boyacá, en tanto ampara los derechos fundamentales de la accionante, pero modificándolo en el sentido de ordenar a la accionada la prestación del servicio integral que requiera con el fin de manejar, recuperar o estabilizar su patología. A su vez, se ordena compulsar copias a la SUPERSALUD, para que investigue el actuar de la EPS MEDIMAS con la accionante, al dar autorizaciones para la entrega de medicamentos y practica de exámenes a entidades que esta no presta.

Como lo determinan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho encuentra vulneración a los Derechos Humanos señalados por lo que encuentra, las órdenes dadas en sede de tutela, constituyen un mecanismo idóneo para su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de fecha 03 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso proferida dentro de la acción de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la compulsa de copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que investigue el actuar de la accionada EPS MEDIMAS, con la accionante al dar autorizaciones para la entrega de medicamentos y practica de exámenes a entidades a la que no le corresponde estos procedimientos.

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: En firme esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: N° 2020-00109-01 (J-4Cpal Sog)
Accionante: EUGENIA JIMENEZ HERNANDEZ
Accionado: MEDIMAS E.P.S